



Área de Presidencia

Servicio Administrativo Régimen Jurídico y Asesoramiento Legal

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL EXCELENTÍSIMO CABILDO INSULAR DE TENERIFE CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2017.

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a doce de junio dos mil diecisiete, siendo las diez horas diecinueve minutos, se reunió el Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, en el Salón de Sesiones del Palacio Insular, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Don Carlos Alonso Rodríguez, Presidente de dicha Excmo. Corporación, para celebrar sesión **EXTRAORDINARIA** de la misma, , previo cumplimiento de los requisitos legales para ello prevenidos, con asistencia del Sr. Interventor General, D. Antonio Messía de Iraola y del Secretario General del Pleno, Don Domingo Jesús Hernández Hernández.

Concurren los siguientes Consejeros:

Don AURELIO ABREU EXPÓSITO

Don ALBERTO BERNABÉ TEJA

Doña ESTEFANÍA CASTRO CHÁVEZ

Don JULIO CONCEPCIÓN PÉREZ

Doña AMAYA CONDE MARTÍNEZ

Don MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Don FÉLIX FARIÑA RODRÍGUEZ

Don MANUEL FERNÁNDEZ VEGA

Don ANTONIO GARCÍA MARICHAL

Don ROBERTO GIL HERNÁNDEZ

Don NICOLÁS A. HERNÁNDEZ GUERRA DE AGUILAR

Doña CARMEN DELIA HERRERA PRIANO

Don SEBASTIÁN LEDESMA MARTÍN
Doña NATALIA ASUNCIÓN MÁRMOL REYES
Don MANUEL F. MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Don EFRAÍN MEDINA HERNÁNDEZ
Doña JOSEFA MARÍA MESA MORA
Don JESÚS MORALES MARTÍNEZ
Don MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ
Doña M^a DEL CRISTO PÉREZ ZAMORA
Doña FRANCISCA R. RIVERO CABEZA
Doña MILAGROS DE LA ROSA HORMIGA
Don FERNANDO SABATÉ BEL
Don PEDRO SUÁREZ LÓPEZ DE VERGARA
Don JOSÉ ANTONIO VALBUENA ALONSO
Doña ANA ZURITA EXPÓSITO
Don LEOPOLDO BENJUMEA GÁMEZ

Asisten los Directores Insulares:

Doña DOLORES ALONSO ÁLAMO
Don MIGUEL BECERRA DOMÍNGUEZ
Doña OFELIA MANJÓN-CABEZ CRUZ
Don JUAN CARLOS PÉREZ FRÍAS
Doña JUANA M^a REYES MELIÁN
Don JOSÉ LUIS RIVERO PLASENCIA
Don JAVIER RODRÍGUEZ MEDINA
D^a JUANA DE LA ROSA GONZÁLEZ
Don JESÚS MARTÍN DE BERNARDO RODRÍGUEZ

Seguidamente se adoptaron los siguientes acuerdos:

ÁREA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD.

SERVICIO ADMINISTRATIVO DE MEDIO AMBIENTE.

1.- Acuerdos que procedan en relación con el Plan Territorial Parcial de Ordenación del Complejo Ambiental de Tenerife y Ámbito Extractivo de Guama-El Grillo.

Visto el acuerdo plenario adoptado en la sesión ordinaria de 25 de noviembre de 2016, relativo a la aprobación provisional del PLAN TERRITORIAL PARCIAL DE ORDENACIÓN DEL COMPLEJO AMBIENTAL DE TENERIFE Y ÁMBITO EXTRACTIVO DE GUAMA – EL GRILLO, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez aprobado por el Pleno del Cabildo, el documento de aprobación provisional del citado Plan fue remitido a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad para su aprobación definitiva por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

Con fecha de 20 de marzo de 2017, la Dirección General de Ordenación del Territorio de la citada Consejería remite un oficio al Cabildo de Tenerife mediante el cual se adjunta un informe realizado por los Servicios Técnicos y Jurídicos de Planeamiento Territorial sobre la nueva aprobación provisional de 25 de noviembre de 2016 a los efectos que procedan.

Igualmente, con fecha de 26 de abril de 2017, la Viceconsejería de Política Territorial remite un oficio mediante el cual adjunta sendos informes emitidos, en relación con el asunto de referencia, por la Viceconsejería de Medio Ambiente y por la Dirección General de Industria y Energía, a los efectos de su valoración y, en su caso, toma en consideración.

A la vista de dichos informes, se ha procedido a revisar el documento del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Complejo Ambiental de Tenerife y Ámbito Extractivo de Guama – El Grillo, subsanando determinados aspectos, y justificando otros que se mantienen.

En su virtud, conforme a la propuesta del Servicio Administrativo de Medio Ambiente y del Servicio Técnico de Desarrollo Sostenible, y previo dictamen de la Comisión Plenaria de Sostenibilidad, Medio Ambiente, Política Territorial, Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, el Pleno de la Corporación, con el voto

favorable de 21 Consejeros Insulares (9 del Grupo Coalición Canaria, 7 del Grupo Socialista y 5 del Grupo Podemos), y con la abstención de los 6 Consejeros del Grupo Popular y del Consejero no adscrito, **ACUERDA:**

1) Aprobar provisionalmente el Plan Territorial Parcial de Ordenación del Complejo Ambiental de Tenerife y Ámbito Extractivo de Guama – El Grillo, junto con la documentación integrante del mismo, conforme al nuevo documento (mayo de 2017) que ha sido revisado para subsanar las cuestiones jurídico procedimentales y técnicas señaladas en los informes remitido por la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, incorporándose como Anexo de este acuerdo la relación de las subsanaciones y respuestas a dichas cuestiones, que complementan y se añaden a las aprobadas en el acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2016.

2) Ordenar la remisión del expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias para la aprobación definitiva del Plan.

ANEXO

SUBSANACIONES Y RESPUESTAS A LAS CUESTIONES TÉCNICAS Y JURÍDICO PROCEDIMENTALES SEÑALADAS EN LOS INFORMES REMITIDOS POR LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD

A) INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE CANARIAS DE 7 DE MARZO DE 2017

1.- CUESTIONES JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

1.1.-Motivar la desestimación de la alegación nº 4 presentada teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la parcela objeto de alegación señalando qué requisito técnico y jurídico concreto no cumple y que impida incluirla en el ámbito del Plan, tal y como se solicita en la alegación. Según se describe en el cuerpo del informe, dicha alegación “presentada por Tártago, Ingeniería Industrial S.L., en representación de Miguel González Pestano, propietario de las parcelas 67, 68 Y 70 del polígono 10 de Arico, destinadas a la extracción de puzolanas e igualmente colindantes al ámbito extractivo nº 10 de Guama-El Grillo ha sido desestimada. Desde el presente informe debemos proponer la modificación de la contestación de esta alegación (propuesta por el Cabildo Insular en la aprobación provisional del documento de fecha 25 de noviembre de 2016) puesto que en la misma, después de justificar y definir los criterios a los que obedece la

delimitación del ámbito del Plan, y detallar las únicas modificaciones admitidas, se afirma:

"Por todo ello, se considera que el ámbito propuesto por el solicitante para su inclusión como área extractiva, no reúne los requisitos jurídicos y urbanísticos para poder ser incluido por el PTPO, quedando tal determinación fuera del alcance del mismo".

La alegación presentada explica la situación de la parcela propuesta dando datos concretos y propios de la misma. Sin embargo, la contestación realiza una valoración genérica de las modificaciones operadas en el documento y concluye con el párrafo anteriormente transcrito."

RESPUESTA: Se amplía la respuesta de la citada alegación en el documento "Informe de respuesta a las alegaciones presentadas en el período de Información Pública y Trámite de Consulta" con el objeto de profundizar en las circunstancias particulares de la parcela objeto de la alegación. La respuesta a la alegación queda en los siguientes términos:

ALEGACIÓN Nº: 04

REGISTRO Nº: 7908

SOLICITANTE: Tártago Ingeniería Rural, S.L., en representación de Miguel González Pestano

SÍNTESIS DE LA ALEGACIÓN:

El PTPO deja fuera de su ámbito a otras explotaciones mineras existentes situadas hacia el Norte del Complejo, lo que significa dejar sin perspectiva de futuro al sector minero de puzolanas. Se insta, en consecuencia, a la modificación del ámbito extractivo Guama- El Grillo, para que pueda incorporar los suelos - según delimitación que se adjunta - clasificados por las NNSS como Suelo Potencialmente Productivo Extractivo (PP-Ex), o en análogo sentido, Suelo Rústico de Protección Minera y Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, según el Plan General de Arico en tramitación.

PRONUNCIAMIENTO: SE DESESTIMA LA ALEGACIÓN.

JUSTIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO:

El suelo al que se hace referencia en la presente alegación se encuentra fuera del Ámbito Extractivo Guama-El Grillo definido por el Plan Insular de

Ordenación de Tenerife (PIOT) y es exterior también al ámbito de la Operación Singular Estructurante "Complejo de Tratamiento Integral de Residuos" delimitado asimismo por el PIOT, no existiendo además para dicho suelo, proyecto de explotación con autorización de aprovechamiento minero. Por ello, no se incluye en el ámbito de ordenación del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Complejo Ambiental de Tenerife y Ámbito Extractivo Guama-El Grillo (PTPO), tal como interesa la alegación.

La esencia y naturaleza del PTPO se ordena, en primer lugar, a la ordenación integral del ámbito que le es propio de conformidad con las determinaciones que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife previene para la ordenación, de un lado, de la Operación Singular Estructurante "Complejo de Tratamiento Integral de Residuos" y de otro, de un área extractiva de carácter industrial denominada Ámbito Extractivo 10, "Guama-El Grillo", determinaciones éstas que habían de concretarse a través de un Plan Territorial Parcial de Ordenación (PTPO). Y en segundo lugar, el Plan asimismo se ordena al mandato que en este sentido hace el Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de la isla de Tenerife, al encomendar al PTPO, la ordenación de su Ámbito 1 (Complejo Ambiental de Tenerife y Entorno).

La concreción de la delimitación del ámbito del plan que se propone en el documento del PTPO aprobado inicialmente, presenta una serie de ajustes respecto a la envolvente de los ámbitos de la OSE y del propio ámbito extractivo recogidos en las fichas correspondientes del PIOT. Los cambios efectuados derivan, por un lado, de la elaboración del Plan a una escala cartográfica más precisa y, por otro lado, de la información más detallada propia de un planeamiento de desarrollo. Además, el proceso de formación del Plan, concretado en el estudio y contestación a las sugerencias recibidas durante su tramitación, así como el propio trámite de consulta, ha determinado la alteración justificada del inicial ámbito del Plan. Dichas alteraciones, descritas y justificadas en el apartado 1.4.2 de la Memoria de Ordenación del PTPO, son las siguientes:

- a) Al suroeste, se realiza un ajuste del ámbito a la carretera de El Río, elemento que forma parte del sistema general viario municipal y que el PIOT toma en su mayor parte como límite del ámbito por este extremo.
- b) Asimismo, se modifica también el ámbito en el extremo sureste, junto a la autopista, para ajustar el Plan a la zona de servidumbre de la misma.
- c) Al noreste, se realiza un ajuste del ámbito extractivo del PIOT a la carretera municipal de La Cisnera, dejando fuera del mismo una pequeña porción sin relevancia territorial. Dicha carretera es un elemento principal del viario general municipal, con entidad suficiente para definir, por este extremo, el recinto cerrado del ámbito del Plan que se propone.
- d) Se regularizan los encuentros de borde con los límites de los recintos de explotación de las canteras existentes integradas o colindantes al ámbito

para posibilitar una solución orográfica conjunta y de acuerdo al informe institucional de la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias:

- En el extremo norte, con los límites de las canteras de Guama-Arico y Archipenque, ambas con autorización de aprovechamiento minero, al encontrarse la primera atravesada y la segunda tangente a la poligonal definida en la ficha del ámbito de la OSE del PIOT.
- En el extremo sur, se incluye una pequeña parte de la cantera de Guama con una concesión directa de explotación minera, situada junto al enlace de la autopista del Sur y que ha quedado fuera del límite grafiado en la ficha correspondiente del PIOT.

El suelo objeto de la presente alegación, no se encuentra comprendido en ninguno de los criterios en los que se basan las alteraciones mencionadas del ámbito del PTPO, para su inclusión en el mismo.

Por otro lado es preciso traer al presente relato el informe de la Dirección General de Industria que hace observar que en el catastro minero que se custodia en el Servicio de Minas, en el ámbito extractivo Guama El Grillo se relacionan los siguientes derechos mineros:

- Concesión Minera Guama. Titular Cimpor Canarias S.R.L.U.
- Autorización de aprovechamiento en Cantera El Grillo. Titular Cantos Blancos del Sur S.L.
- Autorización de aprovechamiento en Cantera Guama-Arico. Titular Guama-Arico S.L.
- Autorización de aprovechamiento en Cantera Archipenque. Titular Tenáridos S.L.

En el suelo a que hace referencia el solicitante no consta, por tanto, existencia alguna de autorización de explotación minera.

Por lo demás, las canteras incorporadas en el ámbito del PTPO como áreas extractivas (Archipenque y la parte de la de Guama-Arico que se encuentra fuera de OSE del PIOT) son colindantes con el ámbito extractivo delimitado por el PIOT y tienen autorización para el aprovechamiento minero, condiciones que no cumple el suelo objeto de la presente alegación.

Por todo ello, se considera que el ámbito propuesto por el solicitante para su inclusión en el PTPO como área extractiva, no reúne los requisitos jurídicos y urbanísticos para poder ser integrado dentro de sus determinaciones, quedando en consecuencia fuera del alcance del Plan lo interesado por la Alegación.

2. FICHAS DE ORDENACIÓN DE LAS ÁREAS FUNCIONALES.

2.1.- "Corredores paisajísticos CP-1 y CP-2: debe corregirse la consideración como uso compatible la implantación de infraestructuras de aprovechamiento de energía eólica con el objetivo de conservación de estas zonas (actuar como corredor ambiental entre medianías y costa, yacimientos arqueológicos de interés) y la imprecisión existente en relación a las medidas correctoras con respecto a la fauna."

RESPUESTA: Por razones de oportunidad, y considerando que no se contradice con los objetivos generales de los corredores, se mantiene como uso compatible la implantación de infraestructuras de aprovechamiento de energía eólica.

Se desarrolla la justificación de la implantación de dicho uso en los corredores paisajísticos en los siguientes apartados:

1.- El caso de conflicto es únicamente en el CP-2, donde el Instituto Tecnológico de Energías Renovables (ITER) tiene previsto la instalación de un parque eólico de 20MW, aprovechando la cuerda de la loma del Arrastradero, disponiéndolas en un única línea enfrentada al viento dominante.

2.- La zona de implantación se ha reconocido, en líneas generales, como de buen estado de conservación, aunque hay espacios específicos dentro de la misma que presentan usos de vertido (acumulación de neumáticos usados) y zonas puntuales deterioradas en el entorno de la pista que recorre la cresta-cuerda de la loma.

3.- Desde el estudio ambiental realizado para la evaluación del PTPO se estimó que esta zona tiene como vocación el mantenimiento de su dinámica y riqueza ambiental, favoreciendo los procesos de recuperación y progresión vegetal. Los usos que supongan mejora paisajística o integración en el entorno (adecentamiento de contactos, protección o mejora de la dinámica natural) están indicados también para los espacios de contacto con otras unidades, donde su influencia puede haber generado tránsitos con cierto grado de deterioro ambiental necesitado de recuperación u ordenación.

3.- Definitivamente el PTPO establece este ámbito como Corredor Paisajístico CP-2 que se describe como Barrancos y lomos naturalizados, para lograr continuidad ambiental y ecosistemas entre paisajes de la medianía y de costa. Lugares con mayor concentración de yacimientos arqueológicos.

4.- Desde el comienzo del procedimiento de evaluación ambiental estratégica del PTPO se reconoce que en este corredor se implantarán instalaciones de energías renovables que suponen cambios en la dinámica del paisaje actual. Aunque, en ningún caso tendrán efectos sobre la avifauna, debido a que la gran parte de la ornitofauna que se encuentra en el sector son aves esteparias o paseriformes que no concluyen vuelos a gran altura o planeos que puedan ser afectados por los aerogeneradores.

5.- Ya como contraprestación el PTPO y su evaluación ambiental prevén la implementación de actuaciones de regeneración paisajística basada en la

repoblación vegetal con plantas autóctonas y adecuadas a las condiciones del espacio, que suponen un impacto positivo, ya que suponen una ruptura de las dinámicas ambientales regresivas que se dan en las celdas de vertido.

6.- En la valoración de impactos que se realizó en el Informe de Sostenibilidad ambiental se definió una caracterización de este impacto con un significado de "compatible".

7.- Estos espacios, por sus peculiaridades, sirven de colchón paisajístico frente a los sectores degradados y son una oportunidad de mejorar cualitativamente las dinámicas naturales preexistentes. La preservación de dos espacios de alto nivel de naturalidad abrazando el complejo ambiental permitirá que su integración paisajística final sea mucho más completa y acorde a las características de pendiente y geomorfológicas de la zona.

En el caso del Corredor Paisajístico CP-2, mantener la loma como perfil de referencia asegura un efecto pantalla respecto a algunos de los puntos de mayor visibilidad de las celdas de vertido del complejo ambiental, a todas luces el impacto visual más significativo del ámbito.

En el diseño de la propuesta final de regeneración paisajística del complejo ambiental este corredor ha sido la referencia principal para integrar unos elementos geomorfológicos naturales de transición entre el Complejo y las áreas de reciclaje hacia el Sur y las áreas extractivas hacia el norte, tal como se aprecia en las infografías finales presentadas. Y esta función no se ve alterada por la implantación de los aerogeneradores en la cuerda de la loma.

8.- En definitiva, se estima que el funcionamiento del Corredor Paisajístico CP-2 como corredor ambiental se encuentra asegurada toda vez que se prevén acciones de recuperación y regeneración paisajística del mismo. Tanto en los espacios actualmente afectados por la acumulación de neumáticos en la zona y otros usos puntuales, así como los espacios inicialmente transformados por la instalación de aerogeneradores. Y por otro lado cumple con su función de seguir siendo la referencia paisajística para la correcta integración del Complejo Ambiental y, en concreto, las celdas de vertido, favoreciendo su integración en las geofomas del entorno.

9.- Se adjunta informe del ITER con documentos sobre el proyecto de implantación de Parque Eólico, que contempla un apartado sobre antecedentes en el que se queda patente la previa existencia de la tramitación del parque eólico, comenzando en el año 2004, y la coexistencia actual con parte de la tramitación del PTPO, recogiendo este último un uso ya en tramitación y que tiene la declaración de interés general por parte del Gobierno de Canarias.

10.- Del mencionado informe se desprenden los siguientes argumentos complementarios:

- No existe otra localización dentro del Complejo Ambiental que permita una instalación de estas características, que ofrezca viabilidad técnica y económica.

- Los yacimientos arqueológicos existentes en la loma perteneciente al Corredor Paisajístico CP-2, que pudieran verse afectados por la ejecución de las obras, se sitúan a suficiente distancia de los emplazamiento de los aerogeneradores proyectados y de las infraestructuras previstas que no se producirán afecciones directas. Sobre este particular se adjunta Informe de Impacto sobre el Patrimonio Arqueológico firmado por el Arqueólogo Vicente Valencia Afonso.

11.- Se adjunta al expediente de tramitación del PTPO un ANEXO que contiene los siguientes documentos:

- INFORME DE INSTALACIONES EÓLICAS EN CORREDORES PAISAJÍSTICOS DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE TENERIFE.
- INFORME DE IMPACTO SOBRE EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO AL PROYECTO MODIFICADO "PARQUE EÓLICO DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE ARICO" (TENERIFE). SEPTIEMBRE DE 2016.
- SIMULACIÓN VISUAL DEL PARQUE EÓLICO COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE ARICO DE 18,4 MW.

2.2.- En cuanto a "...la imprecisión existente en relación a las medidas correctoras con respecto a la fauna".

RESPUESTA: Se elimina dicha imprecisión modificándose la ficha (pág. 40) correspondiente a los Corredores paisajísticos CP-1 y CP-2, eliminándose de la misma el párrafo que se señala a continuación: "Tener en cuenta que la instalación de aerogeneradores podrá tener efectos sobre la avifauna, aunque en el Complejo Ambiental, la ornitofauna detectada es de tipo estepario, poco dada a vuelos".

3. INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, APARTADO 7.2. PLAN DE ETAPAS Y ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO.

3.1.- "Debe actualizarse con las nuevas medidas correctoras introducidas en la fase de aprobación provisional". En el cuerpo del informe de la DGOT (pág 23) en relación al apartado 7.2 (Plan de etapas y estudio económico financiero) del ISA, se menciona que "...tiene el mismo contenido de la aprobación inicial, aun cuando se han especificado nuevas medidas correctoras. La justificación de la ausencia de valoración económica de las medidas es la misma que en fases anteriores de la tramitación."

RESPUESTA: Se amplía el apartado 7.2 (Plan de etapas y estudio económico financiero) del ISA, incluyéndose las nuevas medidas correctoras y la justificación de su valoración económica cuando proceda.

Además de la tabla general actualizada comprensiva de todas las medidas correctoras, se introduce una tabla donde se agrupan las medidas correctoras según las distintas áreas funcionales delimitadas por el PTPO donde se aplican.

Asimismo, para dar carácter normativo a la aplicación del conjunto de medidas correctoras detalladas en el mencionado apartado 7.2 del Informe de Sostenibilidad Ambiental, se completa el artículo 4.1.1 (Las medidas correctoras) de la Normativa del PTPO, con el punto 3 que dice: "3. Serán de aplicación, además, las medidas correctoras detalladas por Área Funcional en el Informe de Sostenibilidad Ambiental."

4. NORMATIVA.

4.1.- "Realizar una mayor concreción de los mecanismos establecidos para posibilitar el traslado de la cantera el Grillo al ámbito de la AE-RE: Esto afectará tanto a los artículos 2.1.3, 5.2.4. y 5.2.5 de la normativa, al Programa de Actuación y al Estudio Económico-Financiero así como a todos aquellos artículos de la normativa que se considere necesario alterar a los efectos de concretar el procedimiento a seguir, como por ejemplo el propio Capítulo 2.1".

RESPUESTA: En el documento de aprobación provisional que se informa se ha eliminado la mención al traslado de la cantera el Grillo al ámbito AE-RE, puesto que el suelo de este ámbito no reúne las condiciones geológicas adecuadas para la explotación del material necesario de la Cantera, de acuerdo al estudio geotécnico realizado al efecto. Aunque en el apartado 5.2 (Descripción y análisis de las alternativas planteadas) de la Memoria de Ordenación se eliminó las referencias al traslado de la cantera El Grillo al ámbito AE-RE, por error material se mantuvo en la tabla 1 (Análisis de las alternativas de ordenación respecto a las unidades ambientales homogéneas), contenida en el apartado 5.3 (Análisis ambiental de las alternativas planteadas) de dicha Memoria de Ordenación. Se elimina de dicha tabla las referencias al mencionado traslado de la cantera al área AE-RE. *En cuanto a los mecanismos para la obtención del suelo ocupado por la cantera El Grillo, en el cuerpo del informe de la DGOT (pág. 28) se menciona que la "...corrección que se ha hecho a la Memoria de Ordenación, se entiende correcta, pero debe completarse con su reflejo tanto en la normativa como en el estudio económico financiero". Para ello, se hacen las oportunas modificaciones que relacionen la Memoria de Ordenación con la Normativa y el Estudio Económico Financiero.

Con el objeto de evitar una dispersión en la Normativa de las disposiciones referidas a la obtención del suelo de los sistemas generales, se elimina dicha referencia en el artículo 2.1.3 (El Sistema General de carácter Comarcal), concentrando dichas disposiciones en el artículo 5.2.5 (La adquisición de suelos de sistemas generales), al que se le añade la particularidad de la cantera El Grillo, en correspondencia con lo descrito en la Memoria de Ordenación.

Asimismo, en el Estudio Económico Financiero (pág. 24) se refleja la corrección realizada en la Memoria de Ordenación que hace referencia a la obtención del suelo de la cantera El Grillo. También se completa el apartado 9.4 (Gestión de los sistemas generales) de la Memoria de Ordenación.

4.2.- "Artículo 1.1.8. Cooperación y colaboración interadministrativa. Debe redactarse conforme al principio de cooperación y colaboración administrativa regulado en el Texto Refundido"

RESPUESTA: Siguiendo la misma línea de argumentación que figura en el cuerpo del informe de DGOT, considerando que el TRLOTENC y el Reglamento de Procedimientos definen el contenido del principio de cooperación y colaboración interadministrativa, este artículo resulta innecesario, por lo que se elimina.

4.3.- "Debe trasladarse al régimen transitorio el uso extractivo dentro del área industrial, por tratarse de un uso transitorio."

RESPUESTA: Se elimina el apartado 2 d) del artículo 3.1.3 (Área industrial-AI-), en el que se considera el uso extractivo como compatible, y se traslada a las disposiciones de régimen transitorio el uso extractivo en el Área Industrial, con el siguiente tenor:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Uso minero extractivo en el Área Industrial (AI)

"1. Se podrá autorizar el uso minero extractivo en el Área Industrial (AI) hasta tanto sea firme el inicio de los procesos de urbanización, por la aprobación de los instrumentos de ordenación pormenorizada y de desarrollo y gestión correspondientes.

2. Una vez finalizada la actividad extractiva, la restauración de los terrenos afectados estará dirigida al destino final de los mismos, el uso industrial relacionado con el reciclaje, la investigación y la gestión de residuos."

5. PREVISIONES ECONÓMICAS.

5.1.- "En el procedimiento de expropiación que facilite el traslado de la cantera El Grillo, deberá quedar perfectamente definido que las partes del referido procedimiento son los titulares y propietarios del suelo y la Corporación Insular."

RESPUESTA: Las partes implicadas en el mencionado procedimiento de expropiación que facilite el traslado de la cantera El Grillo se describen en el apartado 2.3 (Costes indemnizatorios por expropiaciones) del Programa de Actuaciones y Estudio Económico Financiero (págs. 22, 23 y 24). Para mayor concreción, se completa el párrafo final de dicho apartado con la mención de las partes intervinientes (Cabildo Insular de Tenerife y Cantos blancos del Sur S.L.).

En el mismo sentido, también se completa el párrafo final del apartado 9.4 (Gestión de los sistemas generales) de la Memoria de Ordenación, donde se hace alusión a las partes intervinientes en el procedimiento de obtención del suelo correspondiente a la cantera El Grillo.

5.2.- “En relación al informe de la Dirección General de Minas, que se transcribe en el apartado 5.1.b de este informe, debe justificarse y argumentarse la inexistencia de usos preexistentes limitados en la elección de la alternativa de ordenación que se escoge. Y si existieran, deberá reflejarse fehacientemente su valoración y cuantificación.”

RESPUESTA: El informe de la Dirección General de Minas de 30 de septiembre de 2016 al que se hace referencia en la página 14 del informe de la DGOT (apartado 5.1.b), da por favorable la alternativa 1B, que es la elegida por el PTPO:

“Se da por favorable la alternativa 1B del Modelo de Ordenación, que se modifica respecto de la anterior propuesta con la superficie reservada para el Corredor Paisajístico CP-2, '1 se amplía la explotación de la Concesión minera Guama en una zona donde confluye la mayor reserva de mineral de la cantera, que junto con la delimitación de áreas funcionales que el Plan Territorial Parcial establece en su Aprobación provisional supone la posibilidad para la entidad Concesionaria de acceder a la explotación de un volumen muy importante de mineral(1)”.

El pie de página 1 del citado informe de la Dirección General de Minas al que se hace alusión en la página 15 del informe de la DGOT (apartado 5.1.b), es un recordatorio de la opinión de la Dirección General de Minas al documento del PTPO de aprobación inicial, recogida en su informe de fecha de 13-01-2012, y en el que valoraba como adecuada la alternativa 1A, que no producía limitación a derechos mineros de los propietarios de la cantera de Guama en el ámbito del Proyecto de Explotación aprobado.

La mencionada limitación al uso minero reconocido por el correspondiente Proyecto de Explotación y Plan de Restauración aprobados, se elimina, al ampliarse el Área Extractiva en el documento de aprobación provisional de PTPO.

5.3.- "Debe hacerse constar fehacientemente que cualquier determinación de ordenación que, en ejecución del plan, pudiera generar derechos indemnizatorios serán asumidos por parte del Cabildo Insular de Tenerife, no sólo en el ámbito del complejo ambiental sino también en el ámbito extractivo, esto es, en la totalidad del ámbito del Plan.”

RESPUESTA: De acuerdo a la información disponible, no existen otras limitaciones de uso que pudieran generar derechos a indemnizaciones que las expuestas en los documentos del PTPO. A pesar de ello, para garantizar cualquier otro derecho de indemnización por limitación de uso no detectado en la totalidad del ámbito del PTPO, el Cabildo asumirá los correspondientes gastos pertinentes. Esta consideración queda reflejada en el Programa de Actuación y Estudio Económico Financiero (apartado 2).

6. OTRAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS EN EL CUERPO DEL INFORME DE LA DGOT.

6.1.- (Pág. 9) "Existe una discrepancia entre la superficie de las áreas funcionales AI y AE-RE, recogidas en las fichas y la del cuadro, en principio parece motivada porque en las fichas individuales en el cómputo de las superficies incluye la red viaria, pero la suma de ambas superficies tampoco coincide con el cómputo global de infraestructura viaria, cuando el resto de las superficies asignadas a cada ficha no varía".

RESPUESTA: No se aprecia discrepancia entre las superficies de las áreas funcionales que figuran en sus fichas correspondientes con las descritas en la tabla de la Memoria de Ordenación. En el cómputo global de la superficie de la infraestructura viaria de dicha tabla están contabilizadas todas las vías, tanto las incluidas en las áreas funcionales AI y AE-RE, como el resto de las vías cuyas superficies no se han considerado incluidas en ningún área funcional.

6.2.- (Pág. 29). "Con carácter general a todo el documento normativo, se hace referencia a las "instrucciones de Adaptación del PIOT a las Directrices Generales de Ordenación General", que debe ser sustituido bien por Plan Insular de Ordenación de Tenerife, bien "Revisión Parcial del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) para su adaptación a las Directrices de Ordenación General, para la racionalización del planeamiento territorial de desarrollo del PIOT y para la puesta de manifiesto de la complementariedad de las infraestructuras insulares, aprobado por Decreto 56/2011, de 4 de marzo."

RESPUESTA: Se ha procedido a la revisión del texto de la Normativa, sustituyéndose la denominación a reparar por Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT).

6.3.- (Pág. 33) "...respecto al articulado de la Sección 10ª (La restauración orográfica de los espacios de extracción), se observa que, si bien en el apartado 6.8 de la Memoria de Ordenación se indica expresamente que el excedente de tierras procedente de la ejecución de las celdas de vertido y del AG3 del Complejo Ambiental "se utilizará en la restauración topográfica de los terrenos del ámbito del Plan, de acuerdo a las directrices del PTPO", esta obligatoriedad no se ha trasladado a la normativa (concretamente el artículo 3.2.41.- Rellenos, no indica el origen de los mismos, más allá de indicar "materiales no aprovechables de la explotación)".

RESPUESTA: Se introduce en el mencionado artículo 3.2.41 (Rellenos) la alusión al empleo en las labores de restauración del material excedente de tierras procedente de la ejecución de las celdas de vertido y de las áreas de gestión de residuos.

6.4.- (Pág. 34). "...El apartado de coste total de las actuaciones resume el coste estimativo de todas las actuaciones. cifrando dicho coste total en 185.970.140,48 €. Se advierte una discrepancia con el coste total de las actuaciones recogido en el cuadro resumen, puesto que se cuantifica en 186.090.140,48 €, debiendo aclararse si se trata de un error material o de otra índole."

RESPUESTA: Con el recálculo del coste total de las actuaciones, al incorporarse la valoración económica de las nuevas medidas correctoras, se ha actualizado el cuadro resumen citado del Estudio Económico Financiero, donde dicho error material ha sido subsanado.

B) INFORME DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017

1.- APARTADO CUARTO: Consideraciones de carácter general sobre las modificaciones del documento de ordenación entre las dos fases de aprobación del mismo.

(Pág 2): "Inclusión del ámbito correspondiente a la cantera Guama en el área funcional AE con la categoría de ámbito de restauración singular. Esto supone un redelimitación del corredor paisajístico CP-2 inicial".

RESPUESTA: El área extractiva y, por lo tanto, los usos genéricos a realizar en la misma, ya han sido evaluados de forma genérica en distintos momentos del proceso de evaluación ambiental estratégica del PTPO. En el apartado 6.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DERIVADOS DEL PLAN se evalúa de forma detallada las determinaciones específicas que ordenan la propia actividad en los ámbitos de reserva.

Dado que el documento de ordenación recoge como propias las determinaciones de los planes de explotación y restauración de cada una de las canteras con permisos vigentes y con declaración de impacto ambiental aprobada, en el apartado mencionado se evalúan las determinaciones nuevas para los ámbitos de reserva y para las ampliaciones resultado del proceso de exposición pública, considerándose que el impacto de las Áreas Extractivas de Reserva Estratégica es compatible.

Estas determinaciones, definidas como "Condiciones para la ejecución de las labores extractiva, definición de accesos, conservación de material edáfico y localización de escombreras, proceso de restauración y erradicación de infraestructuras e instalaciones", se discuten y evalúan concluyendo que el impacto es Moderado.

A pesar de que se considera que el impacto es moderado, este tipo de actividad lleva asociado a su autorización administrativa un estudio de impacto ambiental del programa de explotación y del plan de restauración. Esto lleva a valorar este impacto como simple y con carácter reversible, y, si las condiciones de ejecución de la restauración son las adecuadas, el espacio

desde la perspectiva paisajística, con especial atención a la forma de recuperación morfológica.

En cualquier caso, para su integración con el entorno (Corredor Paisajístico) se consideró que son necesarias unas condiciones ambientales que faciliten la integración geomorfológica de la posterior restauración. Estas fueron:

- Se mantendrá un retranqueo de una franja de 10 metros de anchura desde el límite superior de la explotación sin realizar actuaciones.
- Se definirá una primera franja (20 metros a partir del retranqueo) donde los banales solo presenten 5 metros de altura.
- En el límite de este nuevo ámbito con el de Guama, existe un cauce de barranco de titularidad privada, el cual deberá ser respetado, cumpliendo las prescripciones establecidas para este caso por el órgano competente en la materia (Consejo Insular de Aguas).

Conjunto de medidas ambientales definidas para evitar la incidencia paisajística posterior de la potencial intervención extractiva en este ámbito. Se plantearon condiciones para que su posterior restauración sea acorde a la morfología de la zona y así poder recuperar posteriormente el efecto de corredor paisajístico.

(Pág. 2) “La descripción del área industrial no varía en los documentos de ambas aprobaciones, pero se establece como uso compatible el extractivo, aunque en la memoria informativa no se identifica como un uso existente... parece necesario un mayor grado de concreción sobre el destino de los recursos que se pudieran obtener como consecuencia de la compatibilidad del uso minero-extractivo en el área industrial”.

RESPUESTA: Esta observación tiene relación con el reparo del Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio (“Debe trasladarse al régimen transitorio el uso extractivo dentro del área industrial, por tratarse de un uso transitorio”).

Como consecuencia de dicho reparo, se elimina el apartado 2 d) del artículo 3.1.3 (Área industrial-AI-), en el que se consideraba el uso extractivo como compatible, aunque en todo caso dirigido a la consecución de los objetivos del área y del uso principal, y se traslada a las disposiciones de régimen transitorio el uso extractivo en el Área Industrial. La nueva Disposición Transitoria Tercera dice:

Uso minero extractivo en el Área Industrial (AI)

"1. Se podrá autorizar el uso minero extractivo en el Área Industrial (AI) hasta tanto sea firme el inicio de los procesos de urbanización, por la aprobación de los instrumentos de ordenación pormenorizada y de desarrollo y gestión correspondientes.

2. Una vez finalizada la actividad extractiva, la restauración de los terrenos afectados estará dirigida al destino final de los mismos, el uso industrial relacionado con el reciclaje, la investigación y la gestión de residuos."

(Pág. 3) "Los criterios y las condiciones de explotación y de restauración de cada una de las canteras que se incluyen en las áreas funcionales que comprenden las áreas extractivas (AE y AE-RE) se establecen en las fichas de ordenación correspondientes y en las normas del Plan. Se elimina la referencia de que el área funcional AE-RE constituye una alternativa para la relocalización de la cantera EL Grillo, si fuera necesaria su ocupación para celdas de vertido."

"Se recorta el CP-2 – corredor paisajístico 2- para incluir el sector referido en el área funcional AE, al que se le otorga una consideración especial en cuanto a las condiciones de la restauración paisajística a acometer una vez finalizada la vida extractiva (AE de restauración singular)."

"Pese a estas modificaciones, la descripción del corredor paisajístico CP-2, no varía. Se incluyen unas simulaciones fotográficas del resultado final previsible, que reproducen la contenidas en el anexo de planos, sin leyenda explicativa, ni en la parte gráfica ni en la literal del documento."

"Teniendo en cuenta que el objeto del PTOPCAT-AE no es solamente la ordenación del ámbito del propio Plan, sino establecer las medidas de restauración de toda la superficie ordenada, es imprescindible que el informe de sostenibilidad ambiental singular acredite la eficacia de la restauración propuesta, tanto literal como gráficamente. A estos efectos, parece adecuada la utilización y descripción de perfiles longitudinales y transversales que acrediten de un modo más razonable el resultado de la restauración final, lo que debería ser objeto de valoración global en el informe de sostenibilidad ambiental."

RESPUESTA: El Informe de Sostenibilidad Ambiental valora las condiciones para la ejecución de las labores extractivas, definición de accesos, conservación de material edáfico y localización de escombreras, proceso de restauración y erradicación de infraestructuras e instalaciones, dentro de las cuales quedan contempladas todas las medidas y recomendaciones para la restauración paisajística posterior.

Para esta valoración el informe de sostenibilidad ambiental se apoya en documentación aportada por el propio PTPO dónde se incluyen, no solo simulaciones fotográficas, sino perfiles del terreno una vez finalizados los procesos de restauración paisajística, considerándose por parte del evaluador información suficiente para valorar la restauración propuesta. Estos perfiles se encuentran recogidos en los planos de ordenación 13-O y 14-O (Ordenación detallada Complejo Ambiental. Perfiles longitudinales y transversales).

(Pág. 3). "En el apartado 6.8 se modifica el límite de pendiente del talud de 25°, previsto en el PIOT, a 60°, conforme a lo que propone el PTPOCAT-AE. El objetivo es, según se deduce del citado Plan, maximizar el aprovechamiento extractivo".

"...por lo que convendría que se explicitara en la normativa del PTPOCAT que solamente se podrán alcanzar las máximas pendientes de los taludes admitidas -60°- cuando quede demostrado que se obtiene, previa simulación gráfica justificativa -cartográfica, infográfica...- que se logrará una adecuada restauración e integración conjunta del ámbito ordenado, tanto geomorfológica como vegetal."

RESPUESTA: Independientemente de las pendientes permitidas de los taludes de extracción y restauración para cada situación descrita en la Normativa, es de aplicación con carácter general el artículo 3.2.32 (La diligencia de restauración), donde su punto 2 define lo que se entiende por restauración:

"De conformidad con el art. 3.5.4.1 PIOT, por restauración vinculada a los usos extractivos habrá de entenderse el conjunto de intervenciones de adecuación orográfica, ecológica, paisajística y funcional, con el fin de que los terrenos sobre los que se han llevado a cabo las actividades extractivas se integren en el territorio circundante y queden preparados para ser soporte de los usos finales a los que debe destinarse".

En el artículo 3.2.6 (Sistema de la restauración orográfica en el Área Extractiva de Restauración Singular), los puntos 2 y 3 dispone de instrucciones al Plan de Restauración para su integración con el Corredor Paisajístico:

2. "La restauración orográfica de este ámbito deberá desarrollarse de forma conjunta con la restauración del ámbito de Guama, debiéndose realizar la unión de los dos ámbitos de forma progresiva, para obtener un adecuado encaje con los terrenos del Corredor Paisajístico colindante."

3. "El Plan de Restauración correspondiente deberá detallar adecuadamente el encaje de las nuevas rasantes con el terreno colindante a la explotación."

Y el punto 4 de dicho artículo fija los criterios para revegetación del ámbito con "especies de idénticas características que la vegetación natural del Corredor Paisajístico colindante"

(Pág. 3). "El conjunto de medidas ambientales protectoras, correctoras y compensatorias no varía con respecto a las previstas en el documento aprobado inicialmente."

"Respecto de esta valoración de la Dirección General de Ordenación del Territorio, y habida cuenta de que el Cabildo Insular de Tenerife introduce en la contestación al informe de este Centro Directivo (alegación nº 16 del Informe definitivo de respuesta a alegaciones presentadas al documento de aprobación inicial en el

periodo de información pública y trámite de consulta) que el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ha sido continuado, procedería que el órgano ambiental competente compruebe que dichas medidas se adaptan a las determinaciones y propuestas contenidas en el documento aprobado provisionalmente.”

“Por último, una vez visto el contenido del Programa de actuaciones, parece necesaria una actualización del mismo, al menos, en lo que se refiere a las fechas del cronograma.”

RESPUESTA: Sobre este particular se afirma que las medidas ambientales se han revisado en cada una de las fases de cambios que ha experimentado el PTPO, incorporándose o actualizándose las necesarias para la correcta integración ambiental de las determinaciones del Plan. Estas medidas han sido actualizadas en la Memoria Ambiental como un anexo en septiembre de 2016. Y en mayo de 2017 se ha actualizado el Plan de Etapas, incluyendo una actualización del Estudio Económico-Financiero en el Informe de Sostenibilidad Ambiental. Las fechas de inicio y finalización que figuran en el Programa de actuaciones para las infraestructuras del Complejo Ambiental, son estimativas, pues dependerán de la duración del proceso de aprobación del PTPO.

2.- APARTADO QUINTO: Consideraciones de carácter particular acerca de la contestación del Cabildo Insular al informe de este Centro Directivo de octubre de 2014.

(Pág 5). Apartado 2.2. “...la ordenación no debería prefijar la ubicación y las características de instalaciones o actuaciones de tal modo que se que limiten los procesos de toma de decisiones que competarán a futuros procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos.”

“A este respecto, y pese a que en el escrito de octubre de 2014 se ejemplifica con la planta de valorización energética -unidad ambiental homogénea UAH6, instalaciones del complejo ambiental-, el criterio expuesto en el párrafo anterior no debe entenderse restringido a dicha planta, sino al conjunto de proyectos que, presumiblemente, serán objeto de futuros procedimientos de evaluación de impacto ambiental, cuya ubicación en el PTPOCAT-AE debería ser, a lo sumo, indicativa, prioritaria o preferente, al objeto de no conculcar la finalidad y objeto de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos futuros”.

RESPUESTA: La ubicación en el Complejo Ambiental de las infraestructuras de gestión de residuos programadas en el PTPO, proviene del mandato del Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos (PTEOR). De acuerdo al PTEOR, las infraestructuras que se han de ubicar en el Complejo Ambiental son las siguientes:

- Punto limpio PL-7.

- Planta de clasificación de voluminosos (PCVOL-5) y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).
- Punto logístico de vidrio (PLV).
- Plantas de tratamiento para subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), categorías 1, 2 y 3.
- Autoclave de residuos sanitarios (RS), Grupo III (Residuos sanitarios específicos o de bioriesgo)
- Planta de secado solar de lodos (PSSL-1).
- Planta de tratamiento de purines (PTP-1).
- Planta de tratamiento mecánico biológico (s. mecánica).
- Planta de tratamiento mecánico biológico (digestión. Aerobia).
- Vertedero de residuos no peligrosos.
- Vertedero residuos peligrosos.
- Planta valorización energética.
- Planta de tratamiento y maduración de escorias.
- Planta de desguace de electrodomésticos de línea marrón (privada).
- Planta de reciclaje de frigoríficos domésticos y electrodomésticos de línea blanca (privada).
- Planta de clasificación de envases.
- Además de aquellas instalaciones "privadas que se localicen en régimen de concesiones en los polígonos de empresas recicladoras que se delimiten en el ámbito del Complejo Ambiental y su entorno, según las determinaciones que establezca su PTPO específico."

Tal como contempla el PTEOR (Normas, artículo 70), el Plan Territorial Parcial de Ordenación (PTPO) establece la ordenación pormenorizada del ámbito de infraestructuras de gestión de residuos del Complejo Ambiental, calificando los recintos y estableciendo el régimen de usos en correspondencia con tal destino, "incluyendo las condiciones de admisibilidad de usos secundarios compatibles, de forma que sus determinaciones no impidan el desarrollo de las infraestructuras y actividades previstas" en el PTEOR.

Para posibilitar la implantación de tales infraestructuras, el PTPO delimita las diferentes áreas funcionales y determina un régimen de usos para cada una de ellas. Por otro lado, el PIOT determina que el Plan Territorial Parcial que ordene la Operación Singular Estructurante del Complejo Ambiental tendrá el carácter de planeamiento detallado, de manera que para su desarrollo sólo sea necesaria la redacción de los proyectos de ejecución. Por ello, debido al carácter del PTPO de instrumento de ordenación pormenorizada en el ámbito del sistema general del Complejo Ambiental, el Plan dispone de una regulación de usos detallada de forma que se puedan realizar directamente los proyectos de ejecución de sistemas correspondientes a las diferentes infraestructuras.

(Pág 6). Apartado 2.4. "Insistimos en que la normativa del PTPOCAT-AE, posiblemente en la disposición transitoria tercera, debería recogerse que las determinaciones vinculantes que induzcan

modificaciones en los proyectos de explotación y en sus correspondientes planes de restauración deberán ser comunicadas al órgano ambiental competente en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Esto se justificaría, no sólo por los argumentos recogidos en nuestro informe de octubre de 2014, sino a la vista de las consideraciones recogidas en el apartado 1.4.2.4 de la Memoria de Ordenación y de las restauraciones orográficas que propone la normativa del Plan.”

RESPUESTA: Se incluye en la Disposición Transitoria Segunda con el siguiente tenor:

SEGUNDA: Adaptación al PTPO de los Proyectos de explotación y Planes de restauración aprobados.

1. En el plazo máximo de un (1) año desde la entrada en vigor del presente PTPO, los titulares de los respectivos derechos mineros reconocidos por el Plan en los modos que especifica el Art. 3.2.1, habrán de dar cumplida cuenta al Cabildo Insular de Tenerife de los “Documentos de Justificación de Compatibilidad” de sus correspondientes Proyectos de Explotación y Planes de Restauración válidamente aprobados.

2. Si los aludidos Proyectos de Explotación y Planes de Restauración fueran preciso modificarlos para adaptarlos a las determinaciones del PTPO, al Documento de Justificación de Compatibilidad mencionado habrán de aportarse los Proyectos de Explotación y Plan de Restauración debidamente modificados. Estas modificaciones deberán ser comunicadas al Órgano Ambiental competente en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

(Pág 6). Apartado 2.5. “El Programa de Actuación PTPOCAT-AE debería profundizar en la definición de los criterios para ordenar la progresiva entrada en funcionamiento de las distintas áreas destinadas a infraestructuras de gestión de residuos (AG) y a áreas industriales (AI) -criterios de colmatación, de demanda de suelo industrial estimada u otros-, sobre todo, si tenemos en cuenta el desfase temporal de dicho Programa de actuaciones.

En lo que respecta al Área Industrial, el Programa de Actuación establece que la cronología para su entrada en funcionamiento depende de lo que resulte de la aprobación futura de la revisión del Plan General de Ordenación de Arico y del desarrollo posterior del área a través del correspondiente plan parcial. Por lo tanto, se remite a futuros planes la determinación de los plazos para los procesos de ordenación, urbanización y edificación correspondientes, existiendo por lo tanto, una indeterminación temporal al respecto.

RESPUESTA: Se considera suficientes para la programación del Plan los criterios que se disponen en los apartados 1.2 (Criterios generales de ordenación de la entrada en funcionamiento de las áreas funcionales), 1.3

(Cronograma de inicio de las actuaciones) y 2.1 (Costes de las infraestructuras: texto que describe los criterios utilizados para priorizar el gasto en las actuaciones) del Programa de Actuaciones.

El Área Industrial (AI), fuera del ámbito del sistema general del Complejo Ambiental, para su desarrollo como suelo urbanizable depende de su clasificación del Plan General de Ordenación de Arico en tramitación y de la ordenación pormenorizada del instrumento que corresponda (PGO o Plan Parcial), a determinar por el planeamiento municipal. Por ello, no depende del PTPO la programación de dicho suelo.

(Pág. 7). Apartado 2.7. “No parece que el informe de sostenibilidad ambiental, conforme a lo solicitado, haya justificado la afirmación que indica que “...un polígono industrial genera impactos positivos si se hace bien, puesto que dinamiza la economía y permite estabilizar la población”, ni ha profundizado en la evaluación ambiental de los efectos inducidos que produciría la ordenación de usos propuesta, en particular los usos industriales citados, sobre la estructura económica municipal, comarcal e insular, y sobre el empleo.

RESPUESTA: En el documento del PTPO aprobado provisionalmente (Acuerdo del Pleno del Cabildo de Tenerife de 02/10/2015) se incluía la contestación particular a este punto haciendo referencia a que el desarrollo de la variable socioeconómica en la evaluación ambiental, se encuentra justificado en la Memoria de Ordenación del PTPO, el efecto económico positivo de la implantación del polígono industrial y de la actividad extractiva.

Aspecto en el que se apoya el Informe de Sostenibilidad Ambiental para realizar la afirmación mencionada.

Por otro lado, la delimitación de un Área Industrial proviene de un mandato del Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos (PTEOR) que dispone de la implantación de polígonos industriales de reciclaje.

El PTEOR habilita la clasificación como suelo urbanizable industrial de aquellos ámbitos que el PTPO destine a la implantación de polígonos de industrias de reciclaje que complementen las actividades de gestión de residuos del Complejo. Estos ámbitos de suelo urbanizable deberán permanecer como suelos urbanizables aislados sin posibilidad de que se le adosen otros destinados a la industria convencional o al almacenaje.

(Pág. 7). Apartado 2.8. “No se aprecia que el informe de sostenibilidad ambiental del PTPOCATAE haya evaluado, a la escala de plan, conforme se exigía en nuestro informe de octubre de 2014, las actuaciones propuestas en materia de accesos a dicho Complejo desde la vía de conexión entre la TF-1 y el núcleo de El Río (al menos, tres glorietas y ampliación de la sección) y los nuevos trazados internos propuestos que, a efectos de su posterior evaluación de impacto ambiental a la escala de proyectos, deberían considerarse determinaciones de ordenación indicativas.”

RESPUESTA: En el documento del PTPO aprobado provisionalmente (Acuerdo del Pleno del Cabildo de Tenerife de 02/10/2015) se contestó que el trazado del enlace previsto en el extremo suroeste exterior del ámbito por el Plan Territorial Parcial de Ordenación de la Plataforma Logística del Sur, se representa sólo a título indicativo.

La propuesta de ordenación de la carretera de El Río, junto al Área Industrial (AI), necesarias para evitar impactos de accesibilidad a dicho núcleo, se considera indicativa, siendo el Plan General de Ordenación (que es el que clasificará el suelo de urbanizable y definirá los parámetros de aprovechamiento y gestión del suelo industrial) el que concrete las medidas de mejora de dicha vía, que será evaluada a nivel de Plan General y posteriormente de forma más detallada a nivel de Plan Parcial.

Dadas estas circunstancias el Informe de Sostenibilidad Ambiental no ha valorado estos elementos por ser exclusivamente indicativos y no ser competencia del PTPO sino que el Plan General de Ordenación de Arico. El PGO será el responsable de su definición y ordenación y, por lo tanto, se verá sometido a evaluación ambiental estratégica en el correspondiente procedimiento.

ÁREA DE TENERIFE 2030: INNOVACIÓN, EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

SERVICIO ADMINISTRATIVO DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.

2.- Expediente relativo a la iniciación del procedimiento para la implantación del servicio público de televisión Digital Terrestre.

El Decreto 163/2006, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de otorgamiento de las concesiones y el régimen de gestión directa, por corporaciones municipales e insulares, de canales digitales de televisión de ámbito local en la Comunidad Autónoma de Canarias, estableció en su artículo 3, apartado 2, la reserva de dos canales digitales dentro de cada múltiple digital de ámbito insular para su gestión directa por los Cabildos Insulares, incluyendo, por tanto, la reserva de dos canales del múltiple digital 56 con referencia TI04GTF correspondiente a la Isla de Tenerife a favor del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y quedando, por tanto, dos canales libres dentro del mismo múltiple digital.

Mediante Decreto 376/2007, de 16 de octubre, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 207, y a solicitud del Pleno de la Corporación, se otorgó al Cabildo Insular de Tenerife las dos concesiones administrativas para la gestión directa de dos canales digitales en el múltiple digital 56, títulos habilitantes que, según informa la Subdirección General de Planificación y

Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con fecha 8 de agosto de 2016, se encuentran en vigor.

Esta Consejería, a la luz de los títulos que le habilitan para poder hacer uso de su derecho a implantar la prestación del servicio público de televisión digital, entiende que la creación de un canal temático de televisión con un contenido y vocación eminentemente educativo y formativo, constituye el cauce idóneo para que actúe como elemento canalizador del fomento de la sociedad de la información, reduciendo de este modo la conocida como brecha digital, que provoca la exclusión de aquellos colectivos ajenos a uso de las TIC. De este modo, se trata de atender a las necesidades formativas y educacionales de aquellos grupos poblacionales a los que no alcanza, en este proceso de transición, el uso de las nuevas tecnologías.

En tal sentido, esta Consejería asume los informes necesidad emitidos por los servicios administrativos de Educación y Juventud, Cultura, servicio técnico de Planificación y Estrategias Tic's, informe del gabinete de Prensa, orientados a justificar que el canal de televisión digital temático que desde esta Consejería se proyecta poner en marcha, con un contenido eminentemente formativo y educacional, constituye un medio idóneo para satisfacer los fines que entran dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, y desde luego el de la Sociedad de la Información como ámbito competencial del que suscribe la propuesta, desde una triple perspectiva:

- El canal se orienta a la mejor satisfacción del interés público.
- Reportará a los usuarios mayores ventajas que la iniciativa privada
- Se evitará la duplicidad de servicios prestados por otros organismos públicos.

La puesta en marcha de un canal de estas características implica la implantación de un servicio público (servicio público de comunicación audiovisual) de interés económico general, por lo que se deduce que es un servicio público de contenido económico.

A este respecto, obra en el expediente informe del Servicio Administrativo de Informática y Comunicaciones de fecha 24 de mayo de 2017, sobre el procedimiento a seguir para iniciar la prestación del servicio público de televisión digital terrestre ante la iniciativa que se propone de poner en marcha un canal de televisión digital insular temático esencialmente formativo y educacional. El mismo no se pronuncia, tal y como dice textualmente, "*.....**sobre la viabilidad del proyecto** que, tal y como se pone de manifiesto en este informe en su punto 4.3, debe quedar oportunamente acreditado en el expediente a través de una **memoria** en la que se aborde la **viabilidad del proyecto en sus aspectos jurídico, técnico, financiero y social**, al margen de la incorporación al mismo de los **informes preceptivos** acreditativos de que el servicio público de contenido*

*económico no genera riesgo para la **sostenibilidad financiera** de la Corporación en los términos de lo previsto en el art. 85.2 de la LBRL.”*

De igual forma, consta en el expediente informe evacuado por la Dirección de la Asesoría Jurídica, de fecha 9 de junio del corriente.

Por otro lado, se presenta enmienda del Grupo Podemos al expediente de referencia, cuyo contenido se transcribe a continuación: *"Segundo.- Que se constituya, la Comisión de estudio encargada de elaborar la Memoria de viabilidad del proyecto en sus aspectos sociales, jurídico, técnico y financiero para evacuar la referida Memoria y se ajuste al previsto en el actual marco normativo (Art 97 TRRL.). De forma que en su composición se garantice el conocimiento profesional más adecuado, con representación de profesionales independientes de reconocido prestigio y de colectivos representativos de los sectores profesionales concernidos con el objetivo de esta televisión, de modo que se garantice su pluralidad democrática. La Comisión incorporará, además, una persona de cada uno de los grupos políticos presentes en la Corporación, que no tendrá que ser necesariamente cargo electo de la misma.”.*

A la vista de lo expuesto anteriormente, **EL PLENO**, tras rechazar la enmienda del Grupo Podemos con 23 votos en contra (9 Grupo Coalición Canaria CC, 7 Grupo Partido Socialista Canario PSC, 6 Grupo Partido Popular PP y 1 Consejero no adscrito), **ACUERDA**, con los votos favorables de los Grupos Coalición Canaria (CC) y Partido Socialista Canario (PSC), los votos en contra del Grupo Partido Popular (PP) y Consejero no adscrito, y la abstención del Grupo Podemos:

Primero.- Iniciar el procedimiento para la implantación del servicio público de televisión digital terrestre con objeto de emitir en abierto un canal temático de contenido esencialmente formativo y educacional.

Segundo.- Que se constituya, la Comisión de estudio, encargada de elaborar la Memoria de viabilidad del proyecto en sus aspectos social, jurídico, técnico y financiero, de forma que en su composición se garantice el conocimiento técnico que se requiere para evacuar la referida Memoria y se ajuste a lo previsto en el actual marco normativo (art. 97 TRRL). A este respecto, se establece las siguientes reglas en la composición de la Comisión:

- La Comisión estará constituida por nueve miembros.
- La presencia en su composición de los miembros de la Corporación guardará la debida proporción con la representación que ostenten los distintos grupos políticos en la Institución Insular, esto es, 2 miembros de Coalición Canaria (CC), 1 miembro del Partido Socialista Canario (PSC), 1 miembro del Partido Popular y 1 miembro de Podemos.
- La designación de los empleados públicos de la Corporación como miembros de la Comisión se realizará mediante resolución del Consejero con delegación especial en Tic y Sociedad de la

Información de entre técnicos con los conocimientos necesarios en los cuatro ámbitos sectoriales (aspectos social, jurídico, técnico y financiero) sobre los que debe versar la memoria.

- La Comisión podrá estar asistida y asesorada por los expertos en la materia que la misma determine.

Sin otro particular, se levantó la sesión siendo las once horas treinta y tres minutos, de todo lo cual, yo, el Secretario, doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO,

Domingo Jesús Hernández Hernández